



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 447/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por las empresas "X, S.L." y "Z, S.L.", por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (EXP. 432/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.
3. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen 182/2014, de 22 de mayo, emitido en este asunto con anterioridad.

* Ponente: Sr. Brito González.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), así como el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable a la materia.

5. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC) para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 7 de julio de 2010, y tras su tramitación el día el 9 de abril de 2014 se emitió la PR que fue objeto del Dictamen anterior de este Consejo Consultivo nº 182/2014, por el que se le solicitó a la Administración diversa documentación y la emisión de un informe complementario, lo cual se hizo correctamente.

El día 3 de noviembre de 2014, se emitió la PR definitiva.

III

1. La nueva PR desestima la reclamación efectuada por los mismos motivos que la anterior, manifestando el órgano instructor que la existencia en el proyecto presentado de otros incumplimientos de la normativa urbanística, distintos al referido en el art. 59 del Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Vegueta-Triana (PEPRI), han ocasionado la plena ruptura del nexo causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados, tal como se dijo en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria (que fue confirmada por Sentencia del T.S.J. de las Palmas de fecha 19 de junio de 2009) que anuló el acto impugnado por considerar que no estaban vigentes los arts. 53-59 del PEPRI que habían sido previamente anulados, si bien no estimó la totalidad del recurso, puesto que no se le podía conceder la licencia al no haber acreditado el cumplimiento del resto de las normativa urbanística conculcada recogidos en informe técnico de 27 de febrero de 2006 y que se recogen en dicha Sentencia: observaciones sobre la nueva fachada propuesta, pendiente de la rampa del garaje, inexistencia en el proyecto de dotación de patinillos técnicos y aseos en el local de la planta baja, defectos en la salida de evacuación del local comercial, falta de aportación de

documentación solicitada sobre cumplimiento de normativa sobre protección de incendios y de las Normas Básicas CT y BQ, entre otros incumplimientos.

2. En el presente asunto, tanto en virtud de la documentación obrante en el expediente, incluyendo las sentencias dictadas en relación con este supuesto, como mediante el informe complementario del Servicio y la documentación adjunta aportada a requerimiento de este Organismo, resulta plenamente probado que hubo desde un primer momento incumplimientos distintos al del referido art. 59 del PEPRI (que no era de aplicación en aras al principio de seguridad jurídica tal como señalan acertadamente las dos sentencias anteriormente referenciadas echando por tierra la interpretación municipal en este asunto), cuya no subsanación hacía inviable la obtención de la licencia concedida y, por tanto, la improcedencia de la obtención de la misma por silencio positivo.

Así, en el informe complementario del Servicio de 1 de octubre de 2014 se señalan los hitos temporales en los que se subsanaron por la interesada los defectos y observaciones detectadas, cuyo último trámite se cumplimentó el 31 de marzo de 2010, informado favorablemente el 13 de abril, lo que permitió que se concediera la licencia de obras el 18 de mayo de 2010.

Además, en la documentación complementaria aportada al expediente consta la notificación a la interesada con fecha 19 de abril de 2005, del informe técnico de los incumplimientos del proyecto presentado y su requerimiento de subsanación -que son en esencia coincidentes con los señalados en el texto de la Sentencia anteriormente referida- y de los que se infiere con toda claridad que desde un primer momento existía en el proyecto presentado diversos incumplimientos de muy variada índole y no sólo el referido a la imposibilidad de agrupación de parcelas que, como dijimos, no resulta de aplicación.

3. Por todo ello, se considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados por la demora en la concesión de la licencia de obras, ya que la tardanza producida fue debida a la sola actuación de la empresa interesada que no subsanó los defectos en el proyecto de obras en el que fundaba su solicitud de licencia.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación es conforme a Derecho.